

El Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del Despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **da cuenta al Pleno** de este Tribunal, con el oficio sin número y sus anexos, de dieciséis de junio del año en curso, signado por los ciudadanos Inocente Castellanos Alejos y Juan Antonio Espejel González, Presidente y Secretario Municipales del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en esta propia fecha. Lo anterior, con fundamento en el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veinte de junio de dos mil veintidós. **Conste.** - - - - -

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del Despacho de la
Secretaría General

El Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González, Encargado del Despacho de la Secretaría General del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **da cuenta al Pleno** de este Tribunal, con el oficio sin número y sus anexos, de veintiuno de junio del año en curso, signado por los ciudadanos Inocente Castellanos Alejos, Juan Antonio Espejel González y William Vásquez Aquino, Presidente y Secretario Municipales, así como Coordinador de Agencias, Colonias y Barrios, todos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca; recibidos en la Oficialía de Partes de este Tribunal, en esta propia fecha. Lo anterior, con fundamento en el artículo 48, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para los efectos legales a que haya lugar. Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintiuno de junio de dos mil veintidós. **Conste.** - - - - -

Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González
Encargado del Despacho de la
Secretaría General

RECURSO DE INCONFORMIDAD DE COLONIAS.

EXPEDIENTE: C.A./194/2022,
REENCAUZADO A RIN/COL/02/2022.

RECURRENTE: INOCENCIO LÓPEZ
PALACIOS.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
PRESIDENTE MUNICIPAL, Y
COORDINADOR DE AGENCIAS,
COLONIAS Y BARRIOS, AMBOS DEL

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO
RAYMUNDO WILFRIDO LÓPEZ
VÁSQUEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; veintitrés de junio de dos mil veintidós.

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve el Recurso de Inconformidad al rubro indicado, promovido por el ciudadano **Inocencio López Palacios**¹, por su propio derecho y ostentándose como vecino de la Colonia Alianza, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, en contra del Presidente Municipal y el Coordinador de Agencias, Colonias y Barrios, ambos del Ayuntamiento del Municipio ya citado, y a fin de controvertir la elección de Presidente de la Colonia en cita.

1. Antecedentes.

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes.

1.1. Elección. El uno de mayo del año en curso, se celebró la elección del Comité Directivo de la Colonia Alianza, perteneciente al Municipio Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca.

1.2. Cuaderno de Antecedentes. Inconformes con dicha elección, el tres de mayo siguiente, el recurrente y diversas ciudadanas y ciudadanos, presentaron ante este Tribunal, su escrito de impugnación, siendo que, mediante proveído de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta tuvo por recibida la demanda, y con la misma ordenó formar Cuaderno de Antecedentes y registrarlo en el Sistema

¹ En adelante: recurrente.

de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave C.A./194/2022 y lo turnó a la ponencia correspondiente para su substanciación.

1.3. Radicación y requerimiento. El doce de mayo del año en curso, el Magistrado Instructor tuvo por recibido en su ponencia el presente expediente, y tras advertir que el escrito de demanda había sido presentado en copia simple, por lo que carecía de firmas autógrafas, con fundamento en el artículo 19, numeral 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca², requirió a las y los promoventes para efecto de que, mediante la diligencia correspondiente, ratificaran su escrito de demanda.

Para tales efectos, se señalaron las doce horas del diecisiete de mayo del presente año.

1.4. Diligencia de ratificación. En la fecha y hora señaladas en el considerando anterior, se llevó a cabo la diligencia de ratificación atinente, mediante la que se tuvo compareciendo únicamente al recurrente, y no así al resto de las y los promoventes.

Mediante dicha diligencia, se tuvo al recurrente ratificando su escrito de demanda y solicitando que se continuara con la sustanciación del presente medio de impugnación.

1.5. Determinación plenaria. Tomando en cuenta lo anterior, el veintitrés de mayo del año que transcurre, este Pleno determinó continuar la sustanciación del presente expediente, únicamente por cuanto hace al recurrente, en tanto que, ante la incomparecencia de las y los promoventes restantes, determinó tener por no presentado el medio de impugnación.

Del mismo modo, determinó el reencauzamiento del Cuaderno de Antecedentes señalado en el considerando 1.2., que antecede, a

² En lo subsecuente: Ley de Medios.

Recurso de Inconformidad, por lo que, realizados los trámites de Ley, el mismo se registró en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), con la clave RIN/COL/02/2022.

Por último, requirió a la Comisión de Elección del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, para efecto de que diera cumplimiento a lo ordenado en los artículos 17 y 18, de la Ley de Medios.

1.6. Informe circunstanciado. El ocho de junio del año en curso, se tuvo al Presidente Municipal y al Coordinador de Agencias, Colonias y Barrios, ambos del Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, rindiendo de forma extemporánea el informe circunstanciado, así como remitiendo las constancias derivadas del trámite de publicidad correspondiente.

Y, al advertir la inexistencia de lo que el recurrente refirió como la Comisión de Elección, se le dejó de tener como autoridad responsable, y en su lugar, se le reconoció tal carácter al Concejal y al funcionario señalados en el párrafo anterior.

1.7. Diligencia de desistimiento por comparecencia espontánea. Siendo las doce horas del dieciséis de junio del presente año, de manera espontánea compareció el recurrente ante este Tribunal, manifestando que era su deseo desistirse del presente medio de impugnación.

Por lo anterior, el Magistrado Instructor, asistido del Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, celebró diligencia formal, mediante la cual, de propia voz el recurrente manifestó que era su deseo desistirse del presente Recurso de Inconformidad.

En ese sentido, el Magistrado Instructor ordenó someter a la consideración de este Pleno, el acta levantada con razón de la ya citada diligencia.

1.8. Fecha y hora para sesión. Por proveído de veintiuno de junio del año en curso, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas de esta propia fecha, para que fuera sometido a consideración de este Pleno, el proyecto de resolución correspondiente.

2. COMPETENCIA.

En términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105 y 106, apartado 3, de la Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales; 25, apartado D, y 114 Bis, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 61, 62, numeral 1, inciso f), y 65, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación en el Estado de Oaxaca³, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Ello, pues dichos preceptos determinan que, al ser este Tribunal Electoral el máximo órgano resolutor en la materia en el estado de Oaxaca, tiene competencia para resolver el denominado Recurso de Inconformidad, el cual es procedente para controvertir los resultados consignados en las actas, las declaraciones de validez de las elecciones, por la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de elección, así como los resultados consignados en las actas por error aritmético.

Ello, en relación con las elecciones de representantes de núcleos rurales, **colonias**, fraccionamientos, y de todos aquellos entes de las localidades que sean electos mediante el sufragio de los ciudadanos.

Así, en el caso concreto, el recurrente controvierte lo que refirió como *los resultados de la sumatoria, de los resultados consignados en dicha acta de fecha 1º de mayo del presente año dos mil*

³ En lo subsecuente Ley de Medios.

veintidós, derivado de ello, las omisiones en que incurrió la autoridad electoral administrativa encargada de organizar las elecciones, solicitando por ello la nulidad total de elección de presidente de colonia que se impugna, así como la declaración de no validez.

En tal sentido, los actos que controvierte, al tenor de los hechos y agravios esgrimidos en su demanda, claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer la controversia planteada.

3. Sobreseimiento.

Este órgano jurisdiccional considera que el presente juicio ciudadano debe sobreseerse, al estimarse actualizada la causal prevista en el artículo 11, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

Dicho precepto legal determina que procede el sobreseimiento cuando el promovente se desista expresamente del medio de impugnación intentado.

Al efecto, es necesario señalar que la demanda o escrito inicial de un medio de impugnación constituye un presupuesto procesal sustancial e indispensable para el establecimiento de todo procedimiento jurisdiccional, con miras a la emisión de un fallo que resuelva el fondo de la cuestión planteada, debido a que representa la oposición a un acto de molestia, ya que en dicho escrito se formulan los motivos de inconformidad tendentes a lograr una pretensión, consistente en revertir los efectos perniciosos que produce el actuar de una autoridad electoral, así como lograr la tutela jurisdiccional de los derechos subjetivos que resulten afectados.

En ese sentido, si en un determinado medio de impugnación la parte promovente se desiste de la acción intentada, es inconcuso

que el órgano resolutor estará imposibilitado para emitir un pronunciamiento sobre esa pretensión o el fondo de la controversia.

Ahora bien, el artículo 11, inciso a), de la Ley de Medios, determina que, cuando en el asunto se advierta que existe el desistimiento expreso de la acción intentada, el Magistrado Instructor deberá requerir al promovente para que ratifique el escrito de desistimiento dentro del plazo que al efecto se determine; lo anterior, bajo apercibimiento de tenerlo por ratificado en caso de no realizar lo señalado.

Así, en el caso concreto se actualiza el supuesto de desistimiento por parte del recurrente, pues consta en autos que, siendo las doce horas del dieciséis de junio

de dos mil veintidós, el recurrente compareció de forma espontánea en las instalaciones que ocupa este Tribunal, solicitando de manera verbal y expresa, se le recibiera en diligencia formal para efecto de que se le tuviera desistiéndose del presente medio de impugnación.

De tal hecho, obra el acta correspondiente⁴, mediante la cual, el Magistrado Instructor, asistido del Encargado de despacho de la Secretaría General de este Órgano Jurisdiccional, identificó de manera legal y efectiva al recurrente, a través de su credencial para votar, de la cual obra copia certificada anexa al acta de que se trata.

De dicha acta, se desprende que se protestó al recurrente, haciéndosele saber, entre otras, cosas, las consecuencias jurídicas de desistirse del medio de impugnación intentado, manifestando este de forma expresa lo siguiente:

“ ...

Vengo a desistirme de la demanda ya que el Municipio tomó cartas en el asunto y quedó resuelto el problema; lo anterior por ser esto mi voluntad, misma que ejerzo de manera libre, sin coacciones o presiones de naturaleza alguna.

...”

⁴ Visible a fojas 78 y 79, del presente expediente.

En ese contexto, dado que en el presente asunto el recurrente manifestó su voluntad expresa de desistirse de la demanda que le dio origen, se produce la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del recurso intentado.

De ahí que, es incuestionable que existe la certeza que es intención del ciudadano recurrente el desistirse del presente Recurso de Inconformidad. En consecuencia, al actualizarse la causal prevista en el artículo 11, inciso a), de la Ley de Medios, se **sobresee el presente medio de impugnación.**

No es óbice a lo anterior, que el recurrente no haya presentado de manera previa un escrito de desistimiento, mismo que posteriormente haya tenido que ratificar, conforme a lo previsto por el artículo 11, inciso a), de la Ley de Medios; ello, dado que si el propio artículo señala que dicho escrito debe ratificarse mediante comparecencia, es decir, mediante diligencia formal, es inconcuso que lo importante es que en autos quede constancia de que es voluntad expresa de la parte actora, de desistirse el medio de impugnación intentando.

Lo cual se advierte del acta de dieciséis de junio del presente año, la cual fue asentada por practicidad procesal, pero, sobre todo, en aras de tutelar el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita, que en favor del recurrente prevé el artículo 17, de la Constitución Política Federal.

4. Glose de documentación.

Atendiendo a lo anterior, únicamente para que obren como corresponda, agréguese a los autos los oficios de cuenta y sus correspondientes anexos, mediante los cuales, la autoridad responsable da cumplimiento al requerimiento que le fuera realizado por el Magistrado Instructor, mediante acuerdo de ocho de junio del año que transcurre.

En relación a la manifestación de la responsable, realizada mediante el primero oficio de cuenta, y consistente en que inexplicablemente el acuerdo señalado en el párrafo anterior, fue notificado en la oficialía de partes de ese Ayuntamiento, cuando ya se había señalado domicilio para efecto de recibir notificaciones, y el mismo les había sido autorizado, **dígasele** que, conforme a lo señalado por los artículos 26, numeral 6, y 27, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las notificaciones correspondientes a las autoridades responsables, deberán ser realizadas en la residencia oficial de las mismas o, en su caso, dirigidas a estas.

Y si bien, este Tribunal autorizó el domicilio particular señalado con antelación por dicha autoridad, las notificaciones correspondientes serán realizadas de forma indistinta, en el domicilio oficial o particular, dependiendo de la trascendencia del acuerdo que se tenga que notificar.

Por tanto, dicha responsable deberá estarse a lo señalado en los párrafos que anteceden.

Por lo anteriormente motivado y fundado, se

Resuelve

Único. Se **sobresee el** presente Recurso de Inconformidad, en términos de lo expresado en el apartado 3 de esta resolución.

Notifíquese personalmente al actor; y, mediante oficio a la autoridad responsable, de conformidad con los artículos 26, 27 y 29, de la Ley de Medios.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada**

Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco quien emite voto razonado; **Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**; y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del Despacho de la Secretaría General⁵, que autoriza y da fe.

⁵ Designaciones realizadas mediante sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.



VOTO RAZONADO QUE FORMULA LA MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD DE ELECCIÓN DE COLONIAS IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE RIN/COL/02/2022.

I.- Introducción. En sesión pública por videoconferencia de veintitrés de junio de dos mil veintidós, este Órgano Jurisdiccional por unanimidad de votos, resolvió el Recurso de Inconformidad de Elección de Colonias, en el expediente citado, y aunque comparto el sentido del Proyecto, emito voto razonado, en términos del artículo 24, numeral 2, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

II.- La Litis del presente asunto.

En el presente asunto Inocencio López Palacios, ostentándose como vecino de la Colonia Alianza, perteneciente al Municipio de Santa Cruz Xoxocotlán, Oaxaca, controvertió del Presidente Municipal y el Coordinador de Agencias, Colonias y Barrios, ambos del Ayuntamiento de Santa Cruz Xoxocotlán la elección de Presidente de la Colonia en cita, llevada a cabo el uno de mayo pasado.

Por lo que, la Litis consistía en analizar si la elección llevada a cabo el uno de mayo pasado; era válida, o por el contrario, si en la elección llevada a cabo se acreditaban las irregularidades mencionadas por el actor, y en consecuencia, declarar como no válida la elección.

III.- Sentido de la sentencia aprobada por unanimidad.

“RESUELVE

Único. Se **sobresee** el presente Recurso de Inconformidad, en términos de lo expresando en el apartado 3 de esta resolución...”

IV. Argumentos por los cuales se emite el presente voto razonado.

En la resolución aprobada por unanimidad en el presente asunto, este Tribunal determinó sobreseer el presente asunto, toda vez que con fecha dieciséis de junio pasado, el actor de manera espontánea compareció a este Tribunal para solicitar su desistimiento de la acción intentada.

En virtud de lo anterior, mediante diligencia de desistimiento por comparecencia espontánea, levantada por el Magistrado Instructor y el Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal, siendo las doce horas del dieciséis de junio pasado, se tuvo al actor desistiéndose del presente Recurso de Inconformidad.

Por ello, toda vez que el actor manifestó su voluntad de desistirse de la demanda, se produjo la imposibilidad jurídica de continuar con la instrucción o resolución del recurso intentado.

Razón por la que, se actualizó la causal prevista en el artículo 11, inciso a), de la Ley de Medios, y se sobreseyó el presente medio de impugnación.

Sin embargo, si bien comparto que, en el presente Recurso, al desistirse de la demanda instaurada se actualiza una causal de improcedencia que imposibilita a que este Tribunal se pronuncie de fondo, el cual encuentra su fundamento en el artículo 11, inciso a) de la Ley de Medios local, lo cierto es que, a mi consideración la figura jurídica de sobreseimiento no es aplicable.

Lo anterior, ya que el artículo 19, numerales 4 y 5 de referida Ley de Medios, disponen lo siguiente:

"Artículo 19.

...4. Si el medio de impugnación reúne todos los requisitos establecidos por este ordenamiento, la Magistrada o Magistrado Suplente Instructor, dictará el auto de admisión que corresponda;



una vez sustanciado el expediente y puesto en estado de resolución, se declarará cerrada la instrucción pasando el asunto a sentencia, remitiendo los autos al Magistrado Propietario de la ponencia a la que se encuentre adscrito....

*y 5. **Cerrada la instrucción**, la Magistrada o Magistrado Propietario **acordará la recepción de los autos y procederá a formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento, o de fondo**, según sea el caso, para que, dentro de los quince días siguientes al cierre de instrucción, sea sometido a la consideración del Pleno del Tribunal, plazo que podrá ser prorrogado por acuerdo del pleno atendiendo al volumen o naturaleza del expediente.*

Una vez realizado el proyecto, señalará la fecha en la que se someterá en sesión pública a la consideración del pleno, ordenando que la determinación de mérito sea publicada mediante la lista de asuntos que se fija en los estrados del Tribunal.

***En el caso de las propuestas de desechamiento**, el Magistrado Propietario **podrá aceptar la propuesta** del Magistrado Suplente Instructor, **para someterlo a la consideración del pleno** del Tribunal en los mismos términos...”*

De lo anterior expuesto, se colige que **el sobreseimiento, únicamente es procedente posterior a la admisión de la demanda**; por lo que, en **los casos en los cuales la demanda no ha sido admitida, procede el desechamiento de plano** de la demanda instaurada.

En ese sentido, del análisis de las constancias que integran el presente recurso, no obra constancia alguna en la que el Magistrado Instructor hubiese ordenado la admisión de la demanda, y con ello decretar el sobreseimiento correspondiente del presente asunto.

Por lo que, en el presente asunto, **únicamente correspondía desechar de plano la demanda instaurada**, bajo el fundamento previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 11, inciso a) de la Ley de Medios local, que establece lo siguiente:

“Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano...**

Artículo 11. Procede el **sobreseimiento** cuando:

a) **El promovente se desista expresamente por escrito**, en cuyo caso, la Magistrada o Magistrado Suplente Instructor requerirá la ratificación del escrito; apercibido de que de no comparecer se le tendrá por ratificado el desistimiento..."

De ahí que, al no haberse admitido la demanda en el caso que nos ocupa lo procedente era el desechamiento de plano de la demanda, bajo el fundamento previsto en el artículo 10, numeral 1, inciso e) en relación con el artículo 11, inciso a) de la Ley de Medios Local.

Por las razones expresadas en el presente juicio, formulo **VOTO RAZONADO.**

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO